

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero veintiocho de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2020-675 de NOHORA LILIANA CASTRO MORENO contra COMPENSAR EPS.

### Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 23 de noviembre de 2020.

### ANTECEDENTES :

#### LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

**La señora** NOHORA LILIANA CASTRO como agente oficioso de su hermano **HAROLD DOUGLAS ARMANDO CASTRO MORENO** , acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la eps accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que su hermano fue diagnosticado con **F192 TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA. Que** el médico de la EPS COMPENSAR, le expidió incapacidades a su hermano Sr HAROLD DOUGLAS ARMANDO CASTRO MORENO del 5 de junio al 4 de julio, 5 al 13 de julio y 27 al 29 de julio, de 2020.

Que la EPS Compensar, niega pagarle las incapacidades sin justa razón, nos vemos en la necesidad de tutelar su derecho a que se le reconozcan las incapacidades, lo cual ordeno El Juzgado Cuarenta Y Cinco (45) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), decisión que fue apelada y en segunda instancia se dispuso modificar y adicionar la sentencia y ordeno a COMPENSAR el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas del 5 de junio al 4 de julio de 2020 a favor del señor HAROLD DOUGLAS ARMANDO CASTRO MORENO.

Dice que Teniendo en cuenta que Compensar no cumplió lo ordenado por el Juzgado, interpuso acción de desacato, ante el mismo Juzgado en primera instancia; pero previo a concederlo llega al correo de mi hermano el Sr Harold Castro, escrito donde se le dice que lo están llamando vía telefónica; “llamada que nunca se recibe”. Y se le autoriza a retirar el pago de las incapacidades,, y que pague el periodo de junio que está en mora; suscrito por Prestaciones Económicas y Medicina Laboral E.P.S. Compensar.

Señala que su hermano se dirigió al Banco de Bogotá y retira la suma de \$1.270.000, correspondiente a lo autorizado por Compensar EPS – Incapacidades. Y que a la fecha han seguido llegando correos de las diferentes dependencias de Compensar EPS. Realizando el cobro de un periodo que siguen insistiendo se encuentra en mora.

Dice que el 5 de noviembre del año 2020, ingreso a la planilla Compensar, como lo viene realizando personalmente desde el mes de mayo de la presente anualidad, para pagar el periodo correspondiente al mes de octubre del año 2020. Con la novedad que no le permite realizar el pago, sino que aparece solo la opción de pagar el mes de Junio del año 2020.

Señala que ha venido dando respuesta en representación de su hermano a todas y cada una de las dependencias de Compensar, explicando y adjuntando cada uno de los pagos como el fallo de la sentencia en primera instancia, pero todo ha sido infructuoso ya que siguen cobrando por un periodo que ya se canceló.

Refiere Que no estan en posición de pagar sumas de dineros ya cancelados, por error de una plataforma y/o error humano por parte de Mi Planilla y/o las demás dependencias de Cartera que maneja Compensar EPS; que así sigan las amenazas que pueden sacarlo del Sistema de Salud por estar “Mora”, y vulnerar aún más sus derechos, ya que no van a pagar dos veces el mismo periodo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya enunciados y se SEGUNDO: ORDENE a COMPENSAR EPS que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ordene a quien corresponda corregir, actualizar y difundir en la plataforma de Mi planilla Compensar, como en cartera y/o quien haga sus veces y pueda pagar el periodo correspondiente a octubre del año 2020, el cual debe cancelar en este mes -noviembre- a favor de su hermano el señor HAROLD DOUGLAS RMANDO CASTRO MORENO y así no tener que pagar intereses, o aun peor que le lleguen a negar servicios de salud. Y deje de cobrar por lo No Debido, haciendo más difícil su situación personal como para nosotros su familia.

## TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre 10 de 2020 , el Juzgado Segundo Civil Municipalm admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

## CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

### COMPENSAR EPS

Sea lo primero precisar al respetado despacho que COMPENSAR EPS no se encarga de liquidar el pago de aportes, pues dicha actividad esta encabeza de los operadores de información encargados de la liquidación de aportes, por tanto, mi representada no interfiere en la liquidación de los mismos. A su turno, es propio señalar que las actividades de MI PLANILLA como operador de información encargado de liquidación de aportes no es del resorte de COMPENSAR Entidad Promotora de Salud.

Dice que señor HAROLD DOUGLAS ARMANDO CASTRO MORENO En efecto, se evidencia estado de cuenta por no cotización en el mes de junio de los corrientes, **sin que ello obstaculice la prestación de servicios en salud**, por lo que no puede predicarse afectación a derechos fundamentales, siendo abiertamente **improcedente la acción de tutela para dirimir controversias de naturaleza económica**.

Solicita la improcedencia de la tutela.

### SERVIEFECTIVO

Señala que es una entidad que presta servicio de cobranza de cartera a COMPENSAR EPS dentro del cual se busca la depuración de deuda presunta o recaudo de deuda real en el marco de lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. 2) Por este motivo fue enviado el correo electrónico con fecha 13 de octubre de 2020 desde nuestros servidores notificando; Aviso de Incumplimiento del periodo de Junio de 2020 por parte del afiliado HAROLD DOUGLAS ARMANDO CASTRO MORENO identificado con CC 79514526. 3) Entre los soportes adjuntados no se evidencia un pago relacionado al periodo junio de 2020 en mora, por lo cual nuestros asesores no pueden tomar ningún ajuste y sigue apareciendo ese periodo en cartera. Con estos hechos queremos aclarar que SERVIEFECTIVO solo está cumpliendo con su labor de cobranza como tercero de COMPENSAR EPS y por ende no estamos en vulnerando los derechos principales a SALUD y SEGURIDAD SOCIAL del afiliado.

## **COMPENSAR MI PLANILLA**

Señala que El Operador de Información Compensar MI PLANILLA.COM, es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, en el marco del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 1465 de 2005.

Que El operador de información funge como un simple **intermediario** entre los usuarios y las administradoras del sistema general de Seguridad Social, por tanto, no son recaudadores de dinero. Que De igual forma es preciso indicar que de conformidad con la normatividad vigente, en ningún caso es posible modificar, alterar y/o reversar, tanto los registros como los pagos efectuados a través del canal de pago.

Señala que el usuario **HAROLD DOUGLAS ARMANDO CASTRO MORENO**, presenta registro en nuestro canal de pago, desde agosto 2013, así mismo se reporta ultimo aporte para el mes de noviembre de 2020 bajo el número de planilla No. 46554172 con fecha de pago 11/9/2020 sin ningún tipo de novedad relacionada.

Se adjunta certificado de los pagos que la accionante tiene reflejados en el canal de pago desde agosto 2013 a la fecha, se evidencian algunos meses que no fueron cancelados; sin embargo, la usuaria pudo utilizar por otro canal de pago. En el mes de octubre 2020, se observa se generó la planilla y realizo el pago el mismo 5 de octubre 2020. Y se evidencia que para el año 2020 tiene pendiente pago de junio 2020.

Solicita se deniegue la tutela por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

El Juzgado Segundo Civil Municipal mediante sentencia de Noviembre 23 de 2020, nego el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora NOHORA LILIANMA CASTRO MORENO en representación de su hermano HAROLD DOUGLAS CASTRO MORENO Solicitando que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya enunciados y se ORDENE a COMPENSAR EPS que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ordene a quien corresponda corregir, actualizar y difundir en la plataforma de Mi planilla Compensar, como en cartera y/o quien haga sus veces y pueda pagar el periodo correspondiente a octubre del año 2020, el cual debe cancelar en este mes -noviembre- a favor de su hermano el señor HAROLD DOUGLAS CASTRO MORENO y así no tener que pagar intereses, o aun peor que le lleguen a negar servicios de salud. Y deje de cobrar por lo No Debido, haciendo más difícil su situación personal como para nosotros su familia.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la

idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción *de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos*”.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

No hay lugar a conceder la tutela teniendo en cuenta que los pagos se han efectuado y por cambio de modalidad no se cobra mes vencido sino mes anticipado y la misma accionante manifestó haber realizado el pago de noviembre de 2020, lo que deja claro que no existe la vulneración mencionada por parte de Compensar, además de haberse demostrado que dicha entidad, le ha brindado la atención requerida al usuario y le ha prestado los servicios tal como lo demostró con las

pruebas aportadas a la tutela, evidenciándose las ordenes y servicios hasta el mes de noviembre de 2020, de tal suerte que la impugnación presentada por la señora Nohora Liliana Castro Moreno, no tiene prosperidad por no presentarse la vulneración endilgada.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

